



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO reiteró solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SURA EPS, aunado a que vencido el termino otorgado a la accionada en requerimiento previo efectuado en auto de fecha 27 de julio del año en curso, no presento contestación al mismo. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 11 de Agosto de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional, de la accionante DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada SURA EPS por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), para que suministrara *a la menor la atención medica integral que requiere, sin que le fuera oponible la cancelación del valor de los copagos, debiendo además suministrar los viáticos necesario para el desplazamiento del pequeño y su acompañante.*

Ahora bien, antes de continuar debe recordar este despacho, que en el caso sub examine, si bien el fallo de tutela en sus inicios fue dirigida contra SALUDCOOP EPS, el traslado a SURA EPS obedeció a la reestructuración que sufrió SALUDCOOP EPS, por lo que parte de sus afiliados fueron trasladados a otras EPS , en este caso la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ con su núcleo familiar, fueron trasladados a SURA EPS.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

“1. Tutelar el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social de la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2.- Ordenar a SALUDCOOP EPS que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar 80 TERAPIAS de NEURODESARROLLO Y LAS 100 terapias mensuales permanentes de comportamiento tipo ABA a la menor GENESIS ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ, debiendo ser prestado en la IPS MEJORA, para lo cual el representante legal de SALUDCOOP EPS, dispone de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia contratar con la IPS MEJORA la práctica del procedimiento ordenado.

3. Ordenar a SALUDCOOP EPS suministrar al mencionado menor la atención medica integral que requiere ,por ejemplo consultas médicas, exámenes, ocupación, de lenguaje y de baja visión, procedimiento quirúrgicos hospitalización ,suministro de medicamentos etc, que por su estado de salud requiera, sin que le sea posible la cancelación sin que le sea



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

oponible la cancelación del valor de los copagos, debiendo además suministrar los viáticos, necesarios para el desplazamiento del pequeño y su acompañante.

4. Declarar que le asiste derecho a SALUDCOOP EPS al recobro del 100% de los procesos con cargo al ente FOSIGA.

5. EXHOTAR A SALUDCOOP EPS para que en lo sucesivo su actuación se ciña a los principios constitucionales de eficiencia administrativa en el desarrollo de los trámites y solicitudes que sus usuarios presenten, so pena de informar lo respectivo a la Superintendencia de Salud para lo de su competencia.

7-Notifíquese a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

8-Si el fallo no fuese impugnado, remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591/91.

Fallo que fue confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico en fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013) donde resolvió:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 10 de Julio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo (Fallo) dentro de la presente acción de tutela, con la salvedad de que el recobro del FOSYGA procederá hasta por la mitad del valor de las terapias ordenadas en esta sentencia ante el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, en tanto se cumplen los presupuestos establecidos en la sentencia C-463 de 2008, y que las terapias tipo A137 podrán brindarse en un centro distinto al que solicita la actora, siempre y cuando no representen o impliquen una carga desproporcionada para el menor a quien están dirigidas para acceder al servicio de salud.

2º Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, y al Juez de Primera Instancia.

3º Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Pues bien, en auto de fecha en auto de fecha 27 de julio del año en curso, este despacho requirió a la accionada SURA EPS, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en fallos precedentes, no obstante, a la fecha de este pronunciamiento no se ha recibido contestación alguna.

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013), razón por la que procede a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A SURA EPS**, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, haciéndole saber que **de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013)

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil trece (2013)

3.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

ebverdeza@defensoria.edu.co

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2013-0114-00

ACCIONANTE: DENIA ISABEL DE LA CRUZ SALGADO en representación de la menor GENESIS ANDREA

SANTIAGO DE LA CRUZ a través del Defensor Público EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO.

ACCIONADO: SURA EPS

notificacionesjudiciales@epssura.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00362-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.120 de fecha 14 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca64348310d8b98fddf65eb28807d2b8bfd6d95dd37753643ea3724b526904e**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00066-00

ACCIONANTE: YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON

ACCIONADO: SANITAS EPS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON, presentó solicitud de traslado de IPS contra la accionada SANITAS EPS. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 09 de Agosto de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional de la accionante YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON solicitud de traslado de IPS contra la accionada SANITAS EPS, así:

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
E.S.D.**

Referencia: Rad 2017-0066

Accionante: Jesica Cecilia Machacón Ochoa

Accionado: SANITAS E.P.S.



3.01 PM - 18 FOLIOS.

JESICA CECILIA MACHACON OCHOA, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en representación de mi hija, ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON TIENE UN FALLO DE TUTELA emitido por su despacho de fecha 7 de Diciembre de 2017, donde se ordenó adoptar medidas necesarias para la realización de 120 sesiones de terapias de Rehabilitación Neuro-Cognitivas Conductuales, ordenadas por el médico tratante del CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER, de manera continua y permanente.

Actualmente esta institución no le está brindando los servicios a mi hijo desde el mes de Marzo del 2023 y FORMALMENTE he solicitado a la E.P.S. el cambio de ips al CENTRO DE REHABILITACION NEUROLOGICA NUEVOS HORIZONTES S.A.S, el cual le presta servicios a sanitas e.p.s.

Sin embargo, la solicitud administrativamente ha sido negada, por tener mi hija un fallo de tutela direccionado para CENTRO MEDICO INTEGRAL CRECER. y la única manera de hacer el cambio es por orden del juez de tutela.

Por lo cual solicito a usted, mediante auto se ordene la continuación de sus terapias en el CENTRO DE REHABILITACION NEUROLOGICA NUEVOS HORIZONTES S.A.S, atendiendo el principio de continuidad y el número de sesiones ordenadas en fallo inicial.

Anexo copia del auto del fallo emitido.

Así mismo adjunta fallo de tutela proferido por este despacho en fecha Siete (07) de Marzo de Dos mil diecisiete (2017), y documentos de identidad.

Una vez revisado el expediente, se observa que en fallo Siete (07) de Marzo de Dos mil diecisiete (2017) este despacho resolvió:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00066-00

ACCIONANTE: YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON

ACCIONADO: SANITAS EPS.

RESUELVE

1°.- **TUTELAR**, el derecho fundamental a la salud, vida digna y a la seguridad social del menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído

2°.- **ORDENAR** a **SANITAS** EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizar las 120 sesiones mensuales permanentes de terapias De Rehabilitación Cognitiva al mes al menor menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON debiendo ser prestado en LA IPS CEMIC DEL CARIBE

Para lo cual el representante legal de SANITAS EPS dispone de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia contratar con LA IPS CEMIC DEL CARIBE la práctica del procedimiento ordenado.

3°.- **ORDENAR** a **SANITAS** EPS suministrar al mencionado menor la atención médica integral que requiere, sin que le sea oponible la cancelación del valor de los copagos,

4°.- **DECLARAR** que le asiste derecho a **SANITAS** EPS al recobro del 100% de los procesos autorizados, con cargo al ente FOSIGA.

5°.- **EXHORTAR** a **SANITAS** EPS para que en lo sucesivo su actuación se cifa a los principios constitucionales de eficiencia administrativa en el desarrollo de los trámites y solicitudes que sus usuarios presenten, so pena de informar de lo respectivo a la Superintendencia de Salud, para lo de su competencia.

6°.-Notifíquese a la partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

7°.- si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591,

Así las cosas, de lo que antecede, considera esta judicatura requerir a la accionada SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON, de conformidad con lo ordenado en fallo de tutela de primera instancia de fecha Siete (07) de Marzo de Dos mil diecisiete (2017).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- **REQUIÉRASE** a **SANITAS** EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON, de conformidad con lo ordenado en fallo de tutela de primera instancia de fecha Siete (07) de Marzo de Dos mil diecisiete (2017).

2.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

yessmachacon@gmail.com

notificajudiciales@keralty.com

3.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00066-00

ACCIONANTE: YESSICA CELINA MACHACON OCHOA en representación de la menor ALEF SHADDAY ZULUAGA MACHACON

ACCIONADO: SANITAS EPS.

[ulta.aspx](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00264-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.120 de fecha 14 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8e237f7e55c424568563b25ed3b2c8f4a591bded1ae07327ec4568187f484**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES

CAÑÓN DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Once (11) de Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional donde se encuentra pendiente resolver incidente de desacato presentado el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela fallo de Primera Instancia de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO promovió Incidente de Desacato en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, lo anterior, en virtud al incumplimiento de la orden emitida en fallo de Primera Instancia de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió:

1.- Declarar procedente el amparo al derecho fundamental de PETICION invocado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO Amparo Suarez Menco contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO según las consideraciones del presente proveído.

2. En consecuencia, Ordenar a ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

Consecutivamente el Despacho ,requirió a la parte accionada mediante autos calendados 24 de mayo del 2023 y 23 de Junio del 2023, a fin de que informara lo ateniende al cumplimiento del fallo de tutela en comento, no obstante, agotada la etapa previa del Requerimiento, y no evidenciando el incumplimiento a la orden de tutela, en providencia que data del 05 de Julio del 2023, esta célula judicial resolvió:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO, al fallo de tutela de de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), en contra de la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES

CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído a la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR a la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, identificada con Cedula de Ciudadanía 1048271821 de Malambo, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a los correos electrónicos:

talento@malambo-atlantico.gov.co
procesosjudiciales@canonydiazabogados.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co

QUINTO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

CONSIDERACIONES.

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones de los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES

CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Vale recordar lo que para estos señala la Corte... *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «*el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional*» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

CASO BAJO ESTUDIO.

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no el desacato a la providencia de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023),, mediante la cual este despacho tuteló los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS_Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

Pues bien, adelantado el tramite incidental observa esta judicatura que luego de implementar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, la accionada en memorial allegado el día 31 de Julio del año en curso, informó lo siguiente en cuanto al efectivo cumplimiento así:

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 00111-2023

talento@malambo-atlantico.gov.co <talento@malambo-atlantico.gov.co>
Lun 31/07/2023 4:10 PM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: karen.prada@canonydiazabogados.com
<karen.prada@canonydiazabogados.com>; karen.prada@canonydiazabogados.com
<procesosjudiciales@canonydiazabogados.com>

1 archivos adjuntos (94 KB)
AMPARO SUAREZ MENCO.pdf

cordial saludo,
oficina de talento humano

adjunta certificado de tiempos laborados CETIL, de la señora AMPARO SUARES MENCO, identificada con cedula dando cumplimiento al fallo de tutela de REQUERIMIENTO-ACCIÓN DE TUTELA 00111-2023. oficina de talento humano queda en disposición de colaborar con cualquier requerimiento que se presente en este tramite.

de esta forma este despacho da respuesta a su requerimiento.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE MALAMBO

Fecha: 31/07/2023

Recibe: *Irma Peltre Suarez*

Cordialmente,

Belsy Ballesteros Loaiza
Jefe de Oficina
Talento Humano
Alcaldía Municipal de Malambo

Recibido: 04:10 PM. - 7 F

MINHACIENDA		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS		MINTRABAJO	
Oficina de Bonos Pensionales		CETIL			
Ciudad y fecha de expedición: MALAMBO, Febrero 3 de 2021		No. 202102890114335000330002			
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA					
Nombre:	MUNICIPIO DE MALAMBO	Nit:	890.114.335		
Dirección:	CALLE 17 12-04	Departamento:	ATLANTICO	Municipio:	MALAMBO
Teléfono Fijo:	3761600	Correo Electrónico:	talento@malambo-atlantico.gov.co	Código DANE:	08433
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA					
Nombre:	MUNICIPIO DE MALAMBO	Nit:	890.114.335	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995
DATOS DEL EMPLEADO					
Tipo de Documento:	C	Documento:		Fecha de Nacimiento:	
Primer Apellido:	SUAREZ	Segundo Apellido:	MENCO	Primer Nombre:	AMPARO
				Segundo Nombre:	
PERIODOS CERTIFICADOS					

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00

ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Por consiguiente de lo señalado por la accionada, esta célula judicial puso en conocimiento la misma al accionante mediante auto de fecha 02 de Agosto de 2023, a fin de que se pronunciará al respecto del cumplimiento mencionado así:

1.- REQUIÉRASE al accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), mencionado por la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, quien allegó certificado de tiempos laborados CETIL, de la señora Amparo Suarez Menco, lo anterior, so pena de archivar el presente tramite.

No obstante, vencido el termino otorgado por este despacho el accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO, no arribo contestación alguna, por lo que en consideración del informe rendido por la accionada, este se entenderá presentado bajo la gravedad de juramento, aunado al principio de buena fe que se presume. En ese orden, se concluye que, a la fecha, la accionada Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, dio cumplimiento a lo resuelto en la sentencia adiada nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se ordenó dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS en petición realizada a través de la plataforma CETIL el 14 de octubre de 2022, y así mismo poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la entidad accionante COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.

Es preciso señalar que en efecto la Dra BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, presentó demora en el cumplimiento de la orden judicial impartida, pero se itera, a la fecha se encuentra cumplida la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponerle sanción alguna a la señora BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO,

TERCERO: DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00111-00
ACCIONANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS a través de Apoderado Judicial CARLOS ANDRES CAÑON DORADO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

ANDRES CAÑON DORADO en contra de BELSY LUZ BALLESTEROS LOAIZA, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

talento@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
procesosjudiciales@canonydiazabogados.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
contactenos@malambo-atlantico.gov.co

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00360-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.120 de fecha 1 4de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf11a336f2a4a81d1e62acbd3c3ce7f282622da926ab22a2f085aa63c80aa3a**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00238-00

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO.

VINCULADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA

Malambo, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO. En el año 2017, alcancé la mayoría de edad.

SEGUNDO. Empecé a realizar el trámite para obtener la cédula de ciudadanía en la registraduría con sede en Santa Lucía.

TERCERO. Ya empezado el trámite, se me entrega la contraseña, pero nunca se me entregó el documento de la cédula.

CUARTO. Cuando me acerco a preguntar que sucedía con el trámite me indican que este trámite se está llevando en la registraduría con sede en Malambo.

QUINTO. Una vez ya en la registraduría con sede en Malambo, me indican que aquí no solo está el trámite del documento de la cédula, sino que también existe un registro civil de nacimiento de mi persona, el cual es falso debido a que en esta sede nunca se ha llevado a cabo ningún tipo de proceso o trámite.

SEXTO. Y, por lo tanto, a día de hoy solo cuento con la contraseña como documento de identificación la cual este venció en el año 2021.

SÉPTIMO. Realicé un derecho de petición con el radicado: RNEC-S-2023-0053894, el cual fue respondido el 28 de mayo del presente año.

OCTAVO. Tanto en el enlace dado como en la carpeta de archivos que contenía la contestación de este, no fue posible visualizar la respuesta, pues la página mostraba que no había documentos y en la carpeta no se encontraba como tal la respuesta.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO son:

PRETENSIONES

TUTELAR mi derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas, contemplado en el artículo 23 de nuestra Carta Política.

En consecuencia, **ORDÉNESE** al accionado **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de la presente acción, se dé respuesta congruente y de fondo a las peticiones anteriormente presentadas.

ORDÉNESE al accionado **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, cualquier medida que usted considere oportuna para garantizar los derechos fundamentales vulnerados.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00238-00

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO.

VINCULADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO y a la vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA.

Intervención de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA. Mediante correo electrónico recibido el día 02 de Agosto de 2023 la vinculada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Asunto: respuesta a tutela bajo el RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00238-00.

Por medio del presente y estando dentro del término legal para dar respuesta a la tutela de fecha de **31 de julio del 2023**, recibido mediante correo electrónico, le manifiesto que esta oficina reposa un Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial N° **29279005** con fecha de inscripción **16 de diciembre del 1999** a nombre de **JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO** con NIP **99072415929** el cual se encuentra en estado válido en este despacho y también le aparece un registro en la oficina de malambo el cual es posterior al Registro que reposa aquí en esta oficina, razón por la cual al señor **JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO** no se le ha podido expedir el documento de identidad por tener doble inscripción de Registro Civil de Nacimiento en varias ocasiones se le ha realizado su trámite de cédula por primera vez y ha sido rechazado con un código 2021 (otra persona encontrada con las misma minucia) el cual no le permite avanzar con el proceso, debo resaltar que el señor en mención se acercó a este despacho y se le dijo de este evento porque consultamos su problema con la mesa de ayuda IDEMIA y ellos nos aclararon la situación, también elevamos su queja con la dirección nacional del Registro Civil la cual le sugirió al señor **JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO** que esto se hace a través de una JURISDICCION VOLUNTARIA para que pida la cancelación u/o anulación de uno de sus dos registros ya que mientras estén válidos los dos no podrá obtener su documento. Y nos quedamos esperando que usted hiciera el proceso de jurisdicción para poder proceder en su trámite.
Por otra parte, le pido mil disculpas por no haber enviado la respuesta a tiempo por motivo que esta oficina se encontraba el día de ayer sin servicio de internet.

Intervención de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO. Mediante correo electrónico recibido el día 03 de Agosto de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

Frente a los hechos de la demanda de tutela, en aras de rendir el informe solicitado por el despacho judicial, me permito manifestar lo siguiente:

Consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se encontró la siguiente información en estado válido:

- Registro civil de nacimiento a nombre de **JOSÉ GREGORIO PERTUZ MÉNDEZ**, con indicativo serial No. 53950634, con fecha de nacimiento del 24 de julio de 1999, Santa Lucia, Atlántico, inscrito el 21 de mayo de 2021, en la Registraduría Municipal de Malambo, Atlántico, hijo de **MÉNDEZ MARÍN EVELIN CAROLINA** identificada con cédula de Venezuela No. 12.621.473, y **PERTUZ VILLA ARGEMIRO**, con cédula de ciudadanía No. 8.818.531, usando como documento base declaraciones de testigos, en estado **válido**.
- Registro civil de nacimiento a nombre de **JOSÉ GREGORIO PERTUZ ROJANO**, con indicativo serial No. 29279005, con fecha de nacimiento del 24 de julio de 1999, Santa Lucia, Atlántico, inscrito el 16 de diciembre de 1999, en la Registraduría Municipal de Santa Lucia, Atlántico, hijo de **ROJANO ALMANZA LUZ CARINA** identificada con cédula No. 22.483.120, y **PERTUZ VILLA ARGEMIRO**, con cédula de ciudadanía No. 8.818.531, usando como documento base competencia de nacido vivo, en estado **válido**.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00238-00

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO.

VINCULADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA

de julio de 1999, Santa Lucia, Atlántico, inscrito el 16 de diciembre de 1999, en la Registraduría Municipal de Santa Lucia, Atlántico, hijo de ROJANO ALMANZA LUZ CARINA identificada con cédula No. 22.483.120, y PERTUZ VILLA ARGEMIRO, con cédula de ciudadanía No. 8.818.531, usando como documento base competencia de nacido vivo, en estado **válido**.

De las anteriores inscripciones, se evidencia que existe diferencia en la filiación materna, del inscrito, datos que alteran su estado civil, por lo que es importante anotar que la facultad otorgada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, consignada en el artículo 65 del Decreto ley 1260 de 1970, cuando se evidencia una múltiple inscripción en el registro civil, se encuentra condicionada a que se refiera a los mismos hechos, es decir, que los datos esenciales de la inscripción sean iguales en ambos registros, de lo contrario, por encontrarnos frente a lo indeterminado, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 89 de la norma, es decir, deberá solicitarse por vía judicial:

"Artículo 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestos en el presente estatuto."

En los anteriores términos, la Dirección Nacional de Registro Civil indicó, que NO es procedente realizar la anulación del registro civil de nacimiento solicitado por vía administrativa.

Por tratarse de documentos que se encuentran amparados por presunción de autenticidad y en los cuales se consignó información presuntamente cierta, la cancelación envuelve un cambio de estado civil, lo cual solamente puede ser controvertido dentro de un proceso judicial, quien tiene la competencia otorgada por la ley, para que con base en las pruebas que se pretendan hacer valer, sea el Juez quien ordene lo pertinente.

La competencia, según lo dispuesto en el artículo 22, numeral 2, del Código General del Proceso, está en cabeza del juez de familia en primera instancia, quien es el indicado para conocer sobre la investigación e impugnación de la paternidad, como también, de todos aquellos actos en los que se pretenda modificar o alterar el estado civil.

Es de anotar que frente a estos casos, en los cuales se atribuye que una persona cuenta con más de una inscripción y pese a que el Decreto Ley No.1260 de 1970, establece en el artículo 65 una competencia administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades y ha manifestado dicha facultad solo podrá aplicarse cuando ambas inscripciones cuenten con las misma información, de lo contrario, nos encontraríamos frente a lo indeterminado, que solo por vía judicial, mediante las pruebas que se presenten, podrá dirimirse.

Bajo este orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido consecuente sobre cualquier cambio que modifique o altere el estado civil de una persona, al decir:

"(...) Si el estado civil se altera materialmente, se deber ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado. Así mismo, se requiere de la intervención del Juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso (...)"

Modificar o alterar la filiación, es un acto que afecta directamente el estado civil de la persona inscrita, por ello, es competencia únicamente de los Jueces de la República resolver sobre el caso y solo podrá la Dirección Nacional de Registro Civil, decidir sobre ello, cuando el legislador le atribuya facultades jurisdiccionales en materia de establecer el estado civil una persona.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00238-00

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO.

VINCULADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA

En consecuencia, con el fin de lograr la cancelación de alguno de los dos registros, se requerirá de decisión judicial que así lo ordene, pues concierne a aspectos que solo pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial.

Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una autoridad de carácter administrativo, sin facultades jurisdiccionales por lo tanto no es de su competencia alterar el estado civil.

Por otro lado, respecto de la expedición de su cédula de ciudadanía de primera vez debemos señalar que la Estación Integrada de Servicios EIS, sistema por medio del cual se recoge el material de cedulación (huella, foto, firma, etc.) para la expedición de los distintos documentos de identidad, detiene automáticamente el trámite si evidencia que el ciudadano que solicita el documento posee más de un registro civil de nacimiento válido a su nombre, toda vez que altera su correcta identificación.

Por lo anterior, cuando el accionante solicitó su cédula de primera vez para el NUIP 1.046.346.717, el sistema **NO** le permitió continuar con el proceso, toda vez que el sistema detectó que el solicitante tiene dos registros civiles, como se puede observar:

Registro	VEHICULO	Apellido	VEHICULO
Código	Passiva Via 021	Chen	Passiva Via 11
Motivo de Expedición		Motivo de Expedición	
Código Expedición	01	Código Expedición	01
Fecha Expedición	15/03/2023	Fecha Expedición	15/03/2023
Nombre	OS, HUGO ENRIQUE	Nombre	OS, H. NO WALDO - SANTA LUCIA
Apellido	PERTUZ ROJANO	Apellido	PERTUZ ROJANO
Fecha	15/03/2023	Fecha	15/03/2023
Motivo	PRIMERA VEZ	Motivo	PRIMERA VEZ
Número del Documento Base	80000000	Número del Documento Base	80000000
Documento Base	Registro Civil	Documento Base	Registro Civil
Número del Documento Base		Número del Documento Base	
Número de Expedición		Número de Expedición	
Título de Expedición		Título de Expedición	
Comentarios		Comentarios	

Sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha dispuesto que en algunos casos de manera administrativa pueda expedirse la cédula de ciudadanía de primera vez a aquellos jóvenes cuyos padres por diversos motivos los registraron en múltiples ocasiones, lo anterior con el fin de garantizar su derecho a la personalidad jurídica.

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente aludidos, se informa que es estrictamente indispensable que se agote el procedimiento administrativo, para lo cual es necesario primero que el accionante se presente en la Registraduría más cercana a su domicilio, con el fin de que se le tome **reseña**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante .

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante?



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00238-00

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO.

VINCULADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00238-00

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO.

VINCULADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA

medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO instaura acción de tutela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante .

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición elevada, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00238-00

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO.

VINCULADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presento su petición hasta la presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido un tiempo razonable para el mismo, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

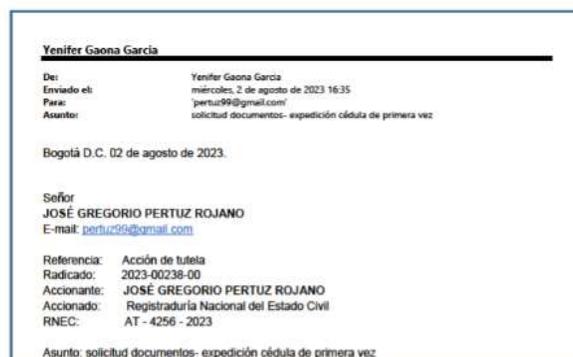
Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO, encontrando en el expediente en la actuación “004AportaDocumentos” en el folio 7, lo que presuntamente fue la respuesta entregada por la accionada a la petición presentada por el señor Pertuz Rojano, no obstante, se observa que en la misma no fue adjuntada respuesta alguna, por lo que a todas luces es claro que no le fue dada al peticionario una respuesta de fondo y clara a su petición.

Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, a la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO y vincular a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA, estas recorrieron traslado oportunamente a la misma, encontrando esta judicatura que de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por el señor JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Lo anterior, por cuanto se avizora que la Oficina Jurídica –Grupo Tutelas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del Dr José Antonio Parra Fandiño, Jefe de la oficina Jurídica de esta entidad, ofreció respuesta de fondo y clara a la petición del accionante la cual se sintetiza brevemente de acuerdo a lo peticionada en que actualmente el señor Pertuz Rojano posee dos Registros civiles de nacimiento, ambos en estado válido, con diferencia en la filiación materna, del inscrito, datos que alteran su estado civil, se le informa además que la anulación del registro civil de nacimiento no procede vía administrativa por lo que deberá acudir a un proceso judicial para que sea un juez quien ordene lo pertinente (...)

Colofón de lo anterior, se halla que la comunicación fue notificada al accionante el día 02 de Agosto al correo electrónico pertuz99@gmail.com tal como se evidencia a continuación:





ACCIÓN DE TUTELA

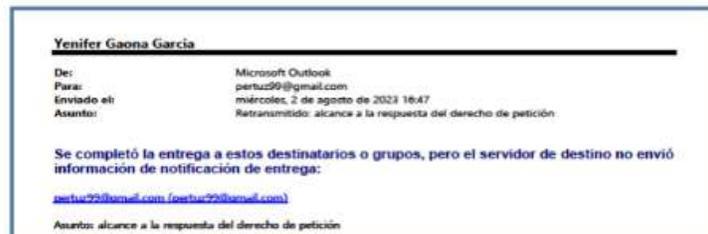
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00238-00

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO.

VINCULADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA

Ahora bien, frente al derecho de petición al que hace referencia el accionante, la Coordinación de tutelas de la Oficina Jurídica, dio alcance a la respuesta en los términos antes mencionados, como se puede ver en la siguiente imagen.



Finalmente, se dio respuesta al derecho de petición de manera clara, congruente y puesta en conocimiento del accionante.

Por consiguiente, de lo expuesto la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

En consecuencia, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICION, del señor JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo petitionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notifico en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, de lo cual aportó pantallazo de envío, como se plasmó en líneas que anteceden, del mismo modo, evidenciándose que la vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA, no ha quebrantado los derechos invocados por el accionante, este despacho procederá a desvincularla del presente tramite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JOSE



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00238-00

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO PERTUZ ROJANO

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO.

VINCULADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA

GREGORIO PERTUZ ROJANO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.-Desvincular a la la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA LUCIA, según lo expuesto en el presente proveído.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

pertuz99@gmail.com

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

malamboatlantico@registraduria.gov.co

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

santaluciaatlantico@registraduria.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000361-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.120 de fecha 14 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9b926fa8bb982204feead35efe618b6c9b1671b40d9163381ddc2882c90729**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN,, dirige la Acción de Tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

Con relación a la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 015/21 señala:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo y el funcional

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Factor territorial

La competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

(...)

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio I de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1992, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

*(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos*³;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial⁴; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz⁵; y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición

¹ Incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

⁵ El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

de “superior jerárquico correspondiente”⁶ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁷.”

(...)

3. De otro lado, esta corporación también ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante^[11] o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales^[12]. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones y conforme estableció en el Auto 143-08 así:

FACTOR TERRITORIAL EN ACCION DE TUTELA-Posibilidades con observancia del principio pro homine para determinar la competencia

A partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Así las cosas, observa este despacho que el accionante dirige su petición a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, por lo que se tiene que la posible vulneración a su derecho fundamental se ha producido en SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, tal y como consta en la petición anexa y en escrito de tutela aportada.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL ATL.
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: GUILLERMO MONTERO ROMERIN
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA.

GUILLERMO MONTERO ROMERIN, identificado con la C.C. N° 73.558.928, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, y/o quien corresponda, por violación de mi Derecho Fundamental de Petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día (26) del mes de JUNIO del año 2023, presenté petición ante SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, solicitando la prescripción de un comparendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA con preceptos legales y constitucionales.

10:38am 15f

Señores
TRANSITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF. SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO DE COMPARENDOS. ARTICULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002. Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

GUILLERMO MONTERO ROMERIN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 73.558.928, con domicilio en el municipio de Malambo (Atl.), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y el lleno de los requisitos del art. 16, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del inciso 2° del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito” para que, oficiosamente declare la PRESCRIPCION de las ACCIONES DE COBRO, por la sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las infracciones de Tránsito según Ordenes de Comparendo números 776324 de 11/09/2006 y 106747 de 12/03/2009, por los siguientes hechos y consideraciones:

⁶ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico” (negrillas fuera del texto original).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00251-00

ACCIONANTE: GUILLERMO MONTERO ROMERÍN

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA

En consecuencia, de la anterior, se procederá a remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de la ciudad de Cartagena, para que sea sometida bajo formalidades de reparto y sea dado el trámite pertinente a la presente acción de tutela.

Para finalizar debe manifestar este despacho que el presente auto había sido notificado por estado el día 11 de Agosto de 2023, no obstante debido a un error involuntario, se adjuntó al mismo un oficio que no correspondía a este proceso, por lo que fue necesario anular tal actuación y notificar nuevamente este auto con fecha 11 de agosto de 2023, y con sello de estado 120 del 14 de Agosto de 2023.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor GUILLERMO MONTERO ROMERIN, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de la ciudad de Cartagena, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.
2. Expídanse los oficios correspondientes, por secretaría.

enviapolo@hotmail.com

j01cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ**

Auto No. 0357-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.120 de fecha 14 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628d59a6d8424cdfb07c6338d1aa3b7f2f88e80d4d3b1e9852e84736f1d84438**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN.

INFORME SECRETARIAL. 11 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO instauró acción de tutela contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, y razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO contra el REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00254-00

ACCIONANTE: MARYURY LUZ BOLAÑO MOLANO

ACCIONADO: REGISTRADOR MUNICIPAL DE MALAMBO JUAN PABLO MENDOZA DUNCAN..

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

malamboatlantico@registraduria.gov.co

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

coalicionpactohistorico@gmail.com

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°00363-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 120 de fecha 14 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4865361c46d7ba0c64c3036b62fcc3f5d79b686500ca7073ccfad53438b0ed7**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00255-00

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL. 11 de Agosto de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal De La Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolívariana contra AGUAS DE MALAMBO ESP y la OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana instauró acción de tutela contra AGUAS DE MALAMBO ESP y la OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y al AMBIENTE SANO, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana contra AGUAS DE MALAMBO ESP y la OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA y al AMBIENTE SANO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00255-00

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO GUZMAN BOOM Representante Legal de la Institución Educativa Unidad Pedagógica Bolivariana.

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP-OFICINA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

upb_86@hotmail.com

planeacion@malambo-atlantico.gov.co

buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

[municipal-de-malambo/90](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°00365-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 120 de fecha 14 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121ab52e3821456de5ef006e3962271adb5206fac6d8e7ab60a51d0011bdfed0**

Documento generado en 11/08/2023 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230014400 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: WILSON REGULO PALMA CARRILLO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y demandado WILSON REGULO PALMA CARRILLO, apoderado judicial ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, once de agosto (11) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, el certificado de existencia y representación legal de Colpatria que expide la Cámara de Comercio respectiva no fue anexado, el presentado por la superintendencia Financiera no contiene el nombre del representante legal que autoriza el endoso en propiedad, artículo 663 Código de Comercio; no presenta el certificado expedido por la secretaria de movilidad respecto del vehículo objeto de la medida cautelar. No se tendrá como apoderado judicial al doctor ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213



RADICACIÓN 08433408900120230014400 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: WILSON REGULO PALMA CARRILLO
de 13 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra WILSON REGULO PALMA CARRILLO, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 13 de febrero 2014, No:4195013719 y valor de (10.795.394 pesos), mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO como apoderado judicial del demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, contra WILSON REGULO PALMA CARRILLO respecto de TITULO VALOR (pagare) de fecha 13 de febrero 2014, No: 4195013719 y valor de (10.795.394 pesos) de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO como apoderado judicial para el cobro judicial del demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 120 de fecha 14 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN 08433408900120230014400 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO: WILSON REGULO PALMA CARRILLO

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24900b62416fab94d3348a4eb3d408b52f9c0fc8fb30bfa88c768ab25a628c7**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0014600 EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: ANDRES DE JESUS COLINA PAEZ.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva de menor cuantía en que es demandante BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA demandado ANDRES DE JESUS COLINA PAEZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, once de agosto (11) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: No allega certificación de la cámara de comercio artículo 117 inciso segundo Código de Comercio, desde que fecha inicia los intereses por mora ley 45 de 1990.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0014600 EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: ANDRES DE JESUS COLINA PAEZ.

ejecutiva singular presentada por BANCO DE BOGOTA contra ANDRES DR JESUS COLINA PAEZ respecto del TITULO VALOR (pagare) No 558429304 de fecha diciembre 16 de 2020 y valor de \$ 60.000.000 SESENTA MILLONES DE PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

No tener al abogado MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA presentada por BANCO DE BOGOTA, contra ANDRES DE JESUS COLINA PAEZ, respecto del TITULO VALOR (pagare) No 558429304 de fecha diciembre 16 de 2020 y valor de \$ 60.000.000 SESENTA MILLONES DE PESOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA en calidad de apoderado judicial, para el cobro judicial de la demandante BANCO DE BOGOTA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 120 de fecha 14 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cafdd783e73acdffcbe208a8b471f04637d4b4e0fe24454ade38cdc1cd8c2f0**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015100 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADO: JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ BARRIOS Y JOSE LUIS MORENO VILLANUEVA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutivo singular en que es demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO atreves de apoderada judicial JOHANA PRADA DIAZ demandados JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ BARRIOS Y JOSE LUIS MORENO VILLANUEVA.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, once de agosto (11) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: En los hechos de la demanda parte primera informa que el TITULO VALOR (pagare) No 003874 se suscribió el día 12/21/2021 y en el pagare se observa que se suscribió 21 de diciembre 2021. El poder se presentó en debida forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ANGEL MEJIA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658 y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015100 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADO: JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ BARRIOS Y JOSE LUIS MORENO VILLANUEVA.

septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 CGP; ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 6, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ BARRIOS Y JOSE LUIS MORENO VILLANUEVA. respecto del TITULO VALOR (pagare) No 003874 de fecha diciembre 21 de 2021 y valor de \$ 2.986.488 DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada la demanda so pena de rechazo.

Tener a la abogada JHOANA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ BARRIOS Y JOSE LUIS MORENO VILLANUEVA, respecto del TITULO VALOR (pagare) No 003874 de fecha diciembre 21 de 2021 y valor de \$ 2.986.488 DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- Tener a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ en calidad de apoderada judicial, para el cobro judicial de la demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 120 de fecha 14 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0015100 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.
DEMANDADO: JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ BARRIOS Y JOSE LUIS MORENO VILLANUEVA.

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11814cedc9062fe9c1c6aa92e568dccb163ff989a89466a5156084fe1711e13**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230015300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ
JAIRO JUNIOR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y demandados DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ JAIRO JUNIOR apoderado judicial JOHANNA PRADA DÍAZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, once de agosto (11) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, el pagare No. 004188 es ilegible; respecto del poder este despacho considera que fue presentado en debida forma. Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, VISIÓN FUTURO



RADICACIÓN 08433408900120230015300 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ

JAIRO JUNIOR

ORGANISMO COOPERATIVO contra DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ

JAIRO JUNIOR, respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 18 de febrero 2022, No. 004188 y valor de (4.988.232 pesos), mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderado judicial del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra DÍAZ RODRÍGUEZ VÍCTOR ANDRÉS, DÍAZ RODRÍGUEZ JAIRO JUNIOR respecto de TITULO VALOR (pagare) de fecha 18 de febrero 2022, No. 004188 y valor de (4.988.232 pesos), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderada judicial para el cobro judicial del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 120 de fecha 14 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914ea8c88c1c7274c1d004513b4278bf7f2aba989037551287b703922f87e9d0**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08433408900120230015700 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ÁLVAREZ FONTALVO KEYNER DAVID, CALLE
MONTAÑO WILLIAM ALEXIS
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de agosto de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO en contra de ÁLVAREZ FONTALVO KEYNER DAVID, CALLE MONTAÑO WILLIAM ALEXIS, apoderado judicial JOHANNA PRADA DÍAZ.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, once de agosto (11) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise, el pagare No.002699 es ilegible; respecto del poder este despacho considera que fue presentado en debida forma. Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213



RADICACIÓN 08433408900120230015700 EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: ÁLVAREZ FONTALVO KEYNER DAVID, CALLE
MONTAÑO WILLIAM ALEXIS

de 13 de junio de 2022, inadmite demanda ejecutiva singular presentada por, VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra ÁLVAREZ FONTALVO KEYNER DAVID, CALLE MONTAÑO WILLIAM ALEXIS respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 13 de julio 2021, No.002699 y valor de (4.940.136 pesos), mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo. Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderado judicial del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, contra ÁLVAREZ FONTALVO KEYNER DAVID, CALLE MONTAÑO WILLIAM ALEXIS respecto del TITULO VALOR (pagare) de fecha 13 de julio 2021, No.002699 y valor de (4.940.136 pesos), de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-Tener a la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ como apoderada judicial para el cobro judicial del demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO -
ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 120 de fecha 14 de agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de70361b7189c17979b86be0dd5791dc81ab9e707f8b6ee3956434c16ae838e2**

Documento generado en 11/08/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150039100
DEMANDANTE: COOPENCOSTA
DEMANDADO: LUIS MONTERO DE LA HOZ
ASUNTO: REACTIVACIÓN DE TÍTULOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó información acerca de títulos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 14 de abril de 2023, proveniente del correo germdiaz@yahoo.com, fue allegada inscripción de títulos por parte del endosatario GERMÁN DÍAZ SERRANO, quien solicitó información acerca de 2 títulos judiciales consignados No. 416010003276457 y 416010003351775, ante lo cual, el Despacho le respondió, manifestándole que ambos títulos se encuentran en estado de "Pagado por prescripción", sin embargo, revisados los mismos, se tiene que no cumplen con los requisitos para tal condición.

Pues bien, la Ley 1743 de 2014, dispuso:

“ARTÍCULO 4o. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a) “No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o

b) “Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150039100
DEMANDANTE: COOPENCOSTA
DEMANDADO: LUIS MONTERO DE LA HOZ
ASUNTO: REACTIVACIÓN DE TÍTULOS

del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

Revisado a fondo el proceso, se tiene que los títulos No. 416010003276457 y 416010003351775 no cumplen los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, pues no tienen más de diez (10) años de constitución y el proceso no se encuentra terminado para entrar a contabilizar los dos años, razón por la cual, resulta del caso solicitar la reactivación de dichos depósitos judiciales establecida en el artículo 36 del ACUERDO PCSJA21-11731, por medio del cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, el Despacho, ordenará oficiar al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que reactiven los depósitos judiciales No. 416010003276457 y 416010003351775, toda vez que los mismos se encuentran prescritos sin cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, proceso, que de acuerdo a lo esbozado por la Unidad de Presupuesto, puede demorar entre 3 y 4 meses, porque se deben surtir unos trámites administrativos, legales y financieros que permitan devolver el depósito judicial al Despacho donde inicialmente estaba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que reactiven los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004098061	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	22/12/2016	16/12/2022	\$ 103.418,00
416010004119358	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	16/03/2017	16/12/2022	\$ 325.500,00

2. La anterior reactivación obedece a que ninguno de los anteriores títulos cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.
3. Aclarar que el trámite de la reactivación de los depósitos judiciales en mención puede demorar entre 3 y 4 meses, porque se deben surtir unos trámites



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150039100
DEMANDANTE: COOPENCOSTA
DEMANDADO: LUIS MONTERO DE LA HOZ
ASUNTO: REACTIVACIÓN DE TÍTULOS

administrativos, legales y financieros que permitan devolver el depósito judicial al Despacho donde inicialmente estaba.

4. Una vez se efectúe la devolución de dichos dineros, exhortar a la parte interesada a fin de que radique inscripción de títulos en aras de elaborar la orden de pago respectiva.
5. Líbrese comunicación con destino al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al correo electrónico aorozcoo@deaj.ramajudicial.gov.co y a la parte demandante al correo germdiaz@yahoo.com.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 658-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 120 de fecha 14 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a23e9f595bd6407994d8db0765ea74d287e8d29b23793255df7ee230b89388**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180054000
DEMANDANTE: VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ
DEMANDADO: BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA
ASUNTO: APERTURA DE CUENTA DE AHORROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó certificación bancaria. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito recibido por correo electrónico el día 8 de agosto de 2023, la demandante VANNESA ARIZA MÁRQUEZ, a través del correo electrónico wendyarizamarquez1993@gmail.com, aportó certificación bancaria en la que figura como titular de cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 416010502359, a fin de que allí le sea consignada la cuota alimentaria.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, mediante auto proferido en diciembre de 2019, ya se le había dado la orden a COLPENSIONES de consignar los dineros que se suscitan dentro del presente proceso a la cuenta de ahorros número 4-160-10-50235-9 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante señora VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ, razón por la cual, este Despacho accede a lo solicitado, y ordena oficiar por segunda vez al pagador de COLPENSIONES, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros número 4-160-10-50235-9 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1143466319.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria con destino a cuenta de ahorros de la demandante.
2. Oficiar por segunda vez al pagador de COLPENSIONES, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso y los que tenga pendientes por consignar, en la cuenta de ahorros número 44-160-10-50235-9 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180054000
DEMANDANTE: VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ
DEMANDADO: BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA
ASUNTO: APERTURA DE CUENTA DE AHORROS

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 659-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 120 de fecha 14 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef9371595ec4f439318ca145cf8e3a9904dc3f1bf42805bf929cf6eb67014ff**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180054000
DEMANDANTE: VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ
DEMANDADO: BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA
ASUNTO: APERTURA DE CUENTA DE AHORROS

Malambo, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0456AB

Señor pagador COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00540-00
DEMANDANTE: VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ C.C. 1143466319
DEMANDADO: BERARDO AUGUSTO ARIZA VILORIA C.C. 7439449

Este Juzgado le informa, que, mediante auto calendado 10 de agosto de 2023, se ordenó lo siguiente:

- “1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria con destino a cuenta de ahorros de la demandante.*
- 2. Oficiar por segunda vez al pagador de COLPENSIONES, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso y los que tenga pendientes por consignar, en la cuenta de ahorros número 44-160-10-50235-9 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante VANNESA INÉS ARIZA MÁRQUEZ, de conformidad con lo anteriormente expuesto.*
- 3. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”*

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03741ee7ef32ab7493a3453580b5cdc49e30cdcea1c886755a5a8196196df3b6**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>